



Riohacha D.T.C., 2 de marzo de 2022

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ONIRIS LUCIA CAMARGO GUERRA  
DEMANDADO: ROBINSON DARIO DELUQUE SIERRA  
RADICACION: 44-001-41-89-002-2021-00653-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por ONIRIS LUCIA CAMARGO GUERRA, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.705, actuando mediante apoderada judicial Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, en contra de ROBINSON DARIO DELUQUE SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía número 80.080.700, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 422<sup>1</sup> y 431<sup>2</sup> ibídem, además de lo estipulado en la Ley 820 de 2003 del régimen de arrendamiento de vivienda urbana y lo contemplado en el Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

- a. En el acápite de las pretensiones, aclare el literal A del numeral 1, literal A del numeral 2 y literal A del numeral 3, toda vez que, la apoderada solicita el pago de intereses corrientes, sin embargo, al tratarse el título ejecutivo de un contrato de arrendamiento debe sustentar jurídicamente la procedencia de ellos.
- b. Aclare el acápite de las pretensiones, en los literales B de los numerales 1, 2 y 3, toda vez que, hay una incongruencia al solicitar el pago de los intereses moratorios, ya que se están solicitando de manera simultánea en fechas que coinciden con los cánones de arrendamiento adeudados y solicitados, debiendo indicar con claridad la fecha en la que los intereses por mora se causaron.
- c. Aclare los valores relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de las pretensiones, toda vez que, existe una incongruencia en las sumas relacionadas por servicios públicos domiciliarios, teniendo en cuenta que las facturas aportadas con la demanda (energía eléctrica y gas domiciliario), dan cuenta de unos valores diferentes a los solicitados.
- d. Anexe las facturas de servicio de energía eléctrica y gas domiciliario completamente canceladas para poder repetir lo pagado contra el arrendatario, esto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14<sup>4</sup> de la Ley 820 de 2003.
- e. En la solicitud de medidas cautelares, aclare el nombre y la medida de embargo que debe ir dirigida contra el demandado, toda vez que, en el contenido del escrito se relaciona como demandada a otra persona.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82, 422 y 431 del C.G.P., además de lo estipulado en la Ley 820 de 2003 del régimen de arrendamiento de vivienda urbana y/o los adicionales contemplados en el Decreto 806 de 2020, el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha

<sup>1</sup> Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

<sup>2</sup> Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

<sup>3</sup> por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. EXIGIBILIDAD. Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda.



RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda ejecutiva interpuesta por ONIRIS LUCIA CAMARGO GUERRA en contra de ROBINSON DARIO DELUQUE SIERRA, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE a la Dra. MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS identificada con cédula de ciudadanía número 22.417.978 abogada en ejercicio con T.P. No. 18599 del C. S. J, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugeny Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8985f296bafd99847ab8bcf4ceb69ac56a4407659f0c4a2f149152197e302b**

Documento generado en 02/03/2022 05:30:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**